

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, seis de abril de dos mil veintiuno (6-04-2021).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **MARLIN ALFONSO SALINAS ARMENTA** contra la empresa **FISIOTER S.A.S.**, informándole que el apoderado del demandado presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la Audiencia de Trámite y juzgamiento señalada para el día de hoy a las nueve de la mañana, toda vez que la representante legal de la empresa y los testigos no se pueden conectar virtualmente a la diligencia. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (6 -04-2019).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MARLIN ALFONSO SALINAS ARMENTA** contra la empresa **FISIOTER S.A.S.**
RAD. No. 2019 - 00063- 00.

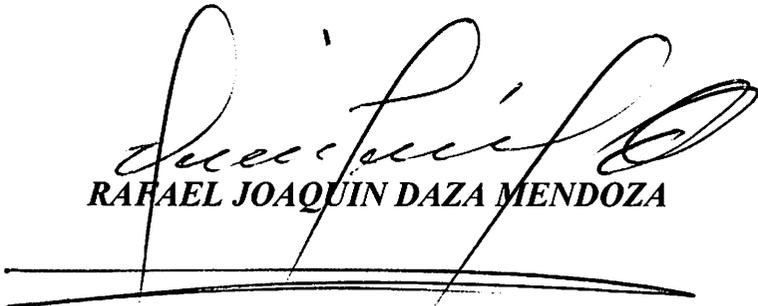
Este despacho tenía previsto para el día de hoy a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento señalada en el asunto de la referencia, pero el apoderado de la demandada presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de misma, toda vez que la representante legal de la empresa y los testigos no se pueden conectar virtualmente a la diligencia. En consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplázase esta audiencia y señálese el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (16-09- 2021) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARÍA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, seis de abril de dos mil veintiuno (6-04-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **Yaiceth Elvira Aponte Villarreal** contra el **CENTRO ESPECIALIZADO EN ATENCION Y REHABILITACION INTEGRAL -RENACER** informándole que dentro del presente proceso han transcurrido más de seis meses desde la admisión de la demanda y hasta la fecha, la parte demandante no ha realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ABRIL SEIS DE DOS MIL VEINTIUNO (6-04-2021).

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **Yaiceth Elvira Aponte Villarreal** contra el **CENTRO ESPECIALIZADO EN ATENCION Y REHABILITACION INTEGRAL -RENACER**
RAD. No. 2016-00583-00.

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la inactividad en el proceso de la referencia.

En este asunto, la demanda fue admitida el 12 de septiembre de 2016, ordenando la notificación personal al demandado. Posteriormente, el juzgado libró las respectivas citaciones para notificación personal, las cuales fueron remitidas a su destinatario por la parte interesada y allegadas las respectivas constancias de su entrega, sin embargo, estas no fueron enviadas a la dirección anotada en el certificado de existencia y representación de la demandada, situación que fue advertida por el juzgado en auto de febrero 15 de 2019, en el cual se dispuso ordenar a la parte interesada que envíe la comunicación a la dirección y al correo electrónico indicados en el respectivo certificado. Hasta el momento, no se ha allegado al expediente constancia del envío de dichas comunicaciones.

Así las cosas, observa el Despacho que dentro del presente proceso han transcurrido más de cuatro años desde el momento en que se admitió la demanda y más de dos desde el día que el despacho se abstuvo de designar curador ad litem a la demandada, por no haberse completado el trámite para su notificación; por tanto, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, que dice:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

En consecuencia, y una vez cobre ejecutoria esta providencia, se archivarán las diligencias.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

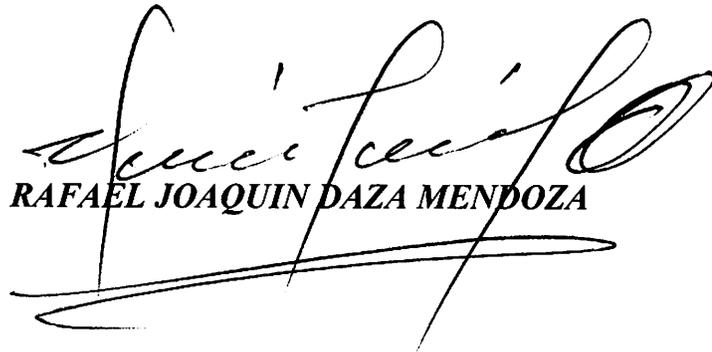
R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, parágrafo único del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, háganse las anotaciones pertinentes en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARÍA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, seis de abril de dos mil veintiuno (6-04-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JAIME ANTONIO VERGARA TERAN** contra la empresa **C.I. MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1ª S.A. MULTINSA 1ª S.A.** informándole que dentro del presente proceso han transcurrido más de seis meses desde la admisión de la demanda y hasta la fecha, la parte demandante no ha realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ABRIL SEIS DE DOS MIL VEINTIUNO (6-04-2021).

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **JAIME ANTONIO VERGARA TERAN** contra la empresa **C.I. MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1ª S.A. MULTINSA 1ª S.A.**

RAD. No. 2019-00106-00.

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la inactividad en el proceso de la referencia.

En este asunto, la demanda fue admitida el 25 de julio de 2019, ordenando la notificación personal al demandado. Posteriormente, el 17 de septiembre siguiente, el interesado allegó las constancias de entrega de la comunicación para notificación personal. Hasta el momento, no se ha allegado al expediente constancia del envío de la comunicación para notificación por aviso y/o envío al correo de la demandada.

Así las cosas, observa el Despacho que dentro del presente proceso han transcurrido más de un año desde el momento en que se admitió la demanda y desde el día que se allegaron las constancias del envío de las comunicaciones para la notificación personal; por tanto, se dará aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, que dice:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

En consecuencia, y una vez cobre ejecutoria esta providencia, se archivarán las diligencias.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

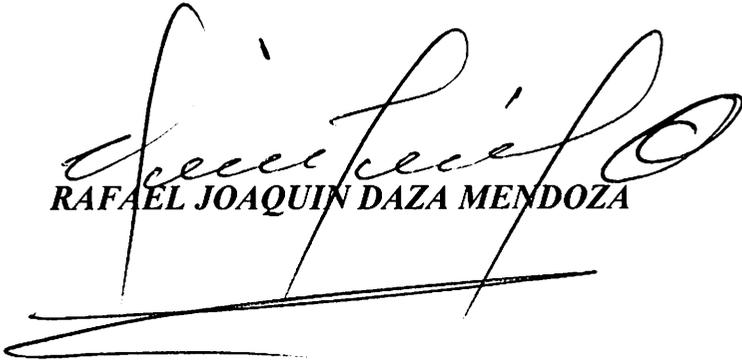
R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, parágrafo único del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, háganse las anotaciones pertinentes en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARÍA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, seis de abril de dos mil veintiuno (6-04-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **EFRAIN JOSE OÑATE** contra la empresa **C.I. MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1ª S.A. MULTINSA 1ª S.A.** informándole que dentro del presente proceso han transcurrido más de seis meses desde la admisión de la demanda y hasta la fecha, la parte demandante no ha realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ABRIL SEIS DE DOS MIL VEINTIUNO (6-04-2021).

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **EFRAIN JOSE OÑATE** contra la empresa **C.I. MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1ª S.A. MULTINSA 1ª S.A.**

RAD. No. 2019-00107-00.

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la inactividad en el proceso de la referencia.

En este asunto, la demanda fue admitida el 25 de julio de 2019, ordenando la notificación personal al demandado. Posteriormente, el 17 de septiembre siguiente, el interesado allegó las constancias de entrega de la citación para notificación personal. Hasta el momento, no se ha allegado al expediente constancia del envío de las citaciones para notificaciones por aviso y/o envío al correo de la demandada.

Así las cosas, observa el Despacho que dentro del presente proceso han transcurrido más de un año desde el momento en que se admitió la demanda y desde el día que se allegaron las constancias del envío de las comunicaciones para la notificación personal; por tanto, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, que dice:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

En consecuencia, y una vez cobre ejecutoria esta providencia, se archivarán las diligencias.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

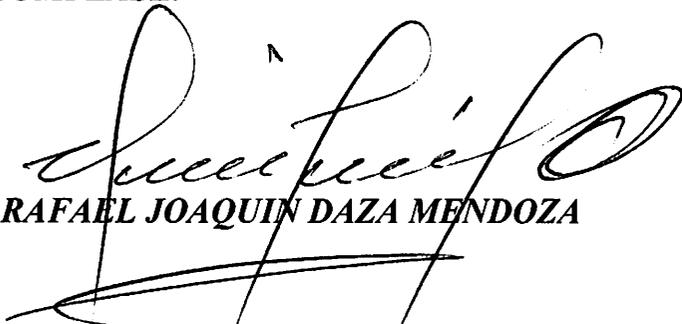
R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo único del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, háganse las anotaciones pertinentes en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARÍA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, seis de abril de dos mil veintiuno (6-04-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **OSIRIS LEONOR VERGARA ARIZA** contra el **SINDICATO GREMIAL DEL PERSONAL DE MEDICOS ENFERMERAS Y AUXILIARES DE SALUD -PEMEYAS** y *solidariamente* contra el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, informándole que dentro del presente proceso han transcurrido más de seis meses desde la admisión de la demanda y hasta la fecha, la parte demandante no ha realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ABRIL SEIS DE DOS MIL VEINTIUNO (6-04-2021).

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **OSIRIS LEONOR VERGARA ARIZA** contra el **SINDICATO GREMIAL DEL PERSONAL DE MEDICOS ENFERMERAS Y AUXILIARES DE SALUD -PEMEYAS** y *solidariamente* contra el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO RAD.** No. 2018-00151-00.

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la inactividad en el proceso de la referencia.

En este asunto, la demanda fue admitida el 17 de julio de 2018, ordenando la notificación personal al demandado. Posteriormente, el 11 de marzo de 2019, el apoderado de la demandante presentó escrito donde renuncia al cargo, con constancia de paz y salvo y del envío de la comunicación a su poderdante. Hasta el momento, la actora no ha designado nuevo apoderado, como tampoco ha allegado al expediente constancia del envío de las citaciones para notificación de las demandadas.

Así las cosas, observa el Despacho que dentro del presente proceso han transcurrido más de dos años desde el momento en que se admitió la demanda y desde el día que se allegaron las constancias de la renuncia del apoderado de la demandante; por tanto, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, que dice:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

En consecuencia, y una vez cobre ejecutoria esta providencia, se archivarán las diligencias.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

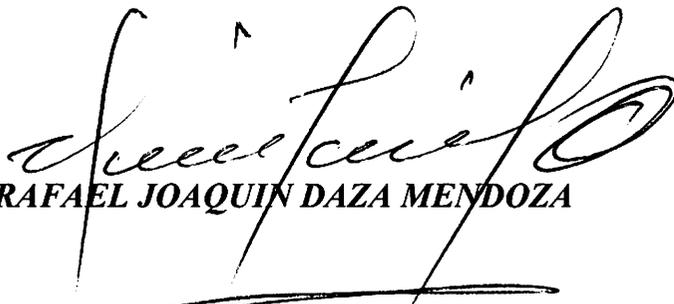
R E S U E L V E:

PRIMERO: *Ordenar el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, parágrafo único del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia, háganse las anotaciones pertinentes en los libros respectivos.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARÍA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. *San Juan del Cesar, La Guajira, seis de abril de dos mil veintiuno (6-04-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **DAIRO ALFONSO CAMARGO LEON** contra la empresa **C.I. MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1ª S.A. MULTINSA 1ª S.A.** informándole que dentro del presente proceso han transcurrido más de seis meses desde la admisión de la demanda y hasta la fecha, la parte demandante no ha realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado. Lo anterior para lo de su cargo.*

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ABRIL SEIS DE DOS MIL VEINTIUNO (6-04-2021).

REF: *Demanda Ordinaria Laboral promovida por **DAIRO ALFONSO CAMARGO LEON** contra la empresa **C.I. MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1ª S.A. MULTINSA 1ª S.A.***

RAD. *No. 2019-00108-00.*

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la inactividad en el proceso de la referencia.

En este asunto, la demanda fue admitida el 25 de julio de 2019, ordenando la notificación personal al demandado. Posteriormente, el 17 de septiembre siguiente, el interesado allegó las constancias de entrega de la citación para notificación personal. Hasta el momento, no se ha allegado al expediente constancia del envío de las citaciones para notificaciones por aviso y/o envío al correo de la demandada.

Así las cosas, observa el Despacho que dentro del presente proceso han transcurrido más de un año desde el momento en que se admitió la demanda y desde el día que se allegaron las constancias del envío de las comunicaciones para la notificación personal; por tanto, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, que dice:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

En consecuencia, y una vez cobre ejecutoria esta providencia, se archivarán las diligencias.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, párrafo único del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, háganse las anotaciones pertinentes en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARÍA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, seis de abril de dos mil veintiuno (6-04-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JUANA YOLEINIS BRITO BRITO** contra el **SINDICATO GREMIAL DEL PERSONAL DE MEDICOS ENFERMERAS Y AUXILIARES DE SALUD -PEMEYAS** y *solidariamente* contra el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO** informándole que dentro del presente proceso han transcurrido más de seis meses desde la admisión de la demanda y hasta la fecha, la parte demandante no ha realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ABRIL SEIS DE DOS MIL VEINTIUNO (6-04-2021).

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **JUANA YOLEINIS BRITO BRITO** contra el **SINDICATO GREMIAL DEL PERSONAL DE MEDICOS ENFERMERAS Y AUXILIARES DE SALUD -PEMEYAS** y *solidariamente* contra el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO** **RAD. No. 2018-00123-00.**

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la inactividad en el proceso de la referencia.

En este asunto, la demanda fue admitida el 13 de junio de 2018, ordenando la notificación personal al demandado. Posteriormente, el interesado allegó las constancias de las respectivas citaciones para notificación personal y solicitó el emplazamiento, sin embargo, el despacho, con auto de noviembre 13 de 2018, denegó la solicitud de emplazamiento por no haberse agotado las diligencias para la notificación personal, dejando el expediente a disposición del demandante para lo pertinente. Hasta el momento, el demandante no ha allegado al expediente constancia del envío de dichas comunicaciones.

Así las cosas, observa el Despacho que dentro del presente proceso han transcurrido más de dos años desde el momento en que se admitió la demanda y desde el día que el despacho se abstuvo de designar curador ad litem a la demandada, por no haberse completado el trámite para su notificación; por tanto, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, que dice:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su

notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

En consecuencia, y una vez cobre ejecutoria esta providencia, se archivarán las diligencias.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

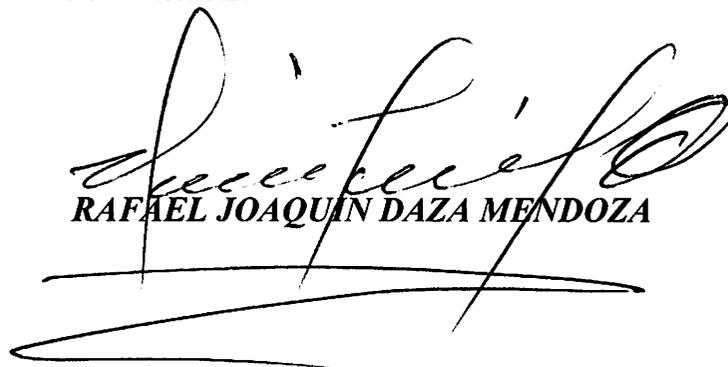
R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, parágrafo único del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, háganse las anotaciones pertinentes en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA

SECRETARÍA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, seis de abril de dos mil veintiuno (6-04-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **CARMEN CRISTINA BOLAÑO FUENTES** contra el **CENTRO ESPECIALIZADO EN ATENCION Y REHABILITACION INTEGRAL -RENACER** informándole que dentro del presente proceso han transcurrido más de seis meses desde la admisión de la demanda y hasta la fecha, la parte demandante no ha realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

ABRIL SEIS DE DOS MIL VEINTIUNO (6-04-2021).

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **CARMEN CRISTINA BOLAÑO FUENTES** contra el **CENTRO ESPECIALIZADO EN ATENCION Y REHABILITACION INTEGRAL -RENACER**
RAD. No. 2016-00582-00.

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la inactividad en el proceso de la referencia.

En este asunto, la demanda fue admitida el 12 de septiembre de 2016, ordenando la notificación personal al demandado. Posteriormente, el juzgado libró las respectivas citaciones para notificación personal, las cuales fueron remitidas a su destinatario por la parte interesada y allegadas las respectivas constancias de su entrega, sin embargo, estas no fueron enviadas a la dirección anotada en el certificado de existencia y representación de la demandada, situación que fue advertida por el juzgado en auto de febrero 15 de 2019, en el cual se dispuso ordenar a la parte interesada que envíe la comunicación a la dirección y al correo electrónico indicados en el respectivo certificado. Hasta el momento, no se ha allegado al expediente constancia del envío de dichas comunicaciones.

Así las cosas, observa el Despacho que dentro del presente proceso han transcurrido más de cuatro años desde el momento en que se admitió la demanda y más de dos desde el día que el despacho se abstuvo de designar curador ad litem a la demandada, por no haberse completado el trámite para su notificación; por tanto, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, que dice:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

En consecuencia, y una vez cobre ejecutoria esta providencia, se archivarán las diligencias.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

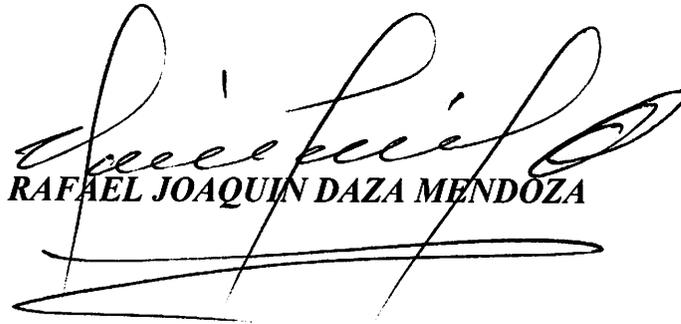
R E S U E L V E:

PRIMERO: *Ordenar el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, parágrafo único del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia, háganse las anotaciones pertinentes en los libros respectivos.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA